

Proceso 11001400305920220080000 – Verbal de mínima cuantía - Asunto: Recurso de reposición

HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>;fabian_moreno@ajg.com <fabian_moreno@ajg.com>

Proceso 11001400305920220080000 – Verbal de mínima cuantía

Demandante: **RICARDO ALBERTO PEÑUELA MARTÍNEZ**

Demandado: **JUMBO MERCURIO – CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

Vinculados: **CONNECT SUPPORT OPERATIONAL SERVICES S.A.S. y otro**

Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señora

**JUEZA CUARENTA Y UNA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Proceso 11001400305920220080000 – Verbal de
mínima cuantía
Demandante: **RICARDO ALBERTO PEÑUELA
MARTÍNEZ**
Demandado: **JUMBO MERCURIO – CENCOSUD
COLOMBIA S.A.**
Vinculados: **CONNECT SUPPORT OPERATIONAL
SERVICES S.A.S. y otro**
Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado del vinculado **CONNECT SUPPORT OPERATIONAL SERVICES S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo a usted, estando dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto de agosto 3 hogaño, notificado por correo electrónico a mi mandante el día 10 de agosto, mediante el cual el despacho considera que *“se hace necesario vincular a este asunto ... a la empresa Connect Support Operational Services S.A., como quiera que según la demandada ... tenía a su cargo las gestiones del operador, y como quiera que lo que aquí se ventila son controversias respecto del contrato de seguro, entonces cualquier decisión que pueda afectarles sus intereses, sin su debida citación, vulneraría sus derechos a la defensa y contradicción, por lo cual se configura un **litisconsorcio necesario por pasiva**”*, razón por la cual el Juzgado resolvió, *“Con fundamento en el art. 61 del C.G.P., cítese a ... Connect Support Operational Services S.A., en su calidad de **litisconsortes necesarios por pasiva**”*.

Sea entonces necesario anotar que el despacho a su cargo, en ejercicio de la facultad que se desprende del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., ordena la vinculación de mi mandante al proceso, después de recibida la contestación de la demanda por parte del **único demandado dentro del proceso**, por considerar que se dan los supuestos del litisconsorcio necesario, en la medida en que, a su juicio, el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de mi mandante y de la otra sociedad citada.

Al contrario de lo afirmado en la providencia recurrida, siguiendo los criterios de la jurisprudencia, considero que forma respetuosa que no se dan los presupuestos para proceder a la integración de un litisconsorcio necesario por pasiva conforme lo permite la norma citada, pues las relaciones o actos jurídicos entre mi representada y la única sociedad demandada, ni por su naturaleza ni menos por disposición legal, implican que no sea posible desatar la litis sin su presencia necesaria dentro del proceso.

Sobre este particular ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:¹

“El litisconsorcio, como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil hoy art. 60 C.G.P.) y el necesario (art. 51 idem hoy art. 61 C.G.P.).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso, presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, **“en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Santafé de Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Referencia: Expediente No. 5753

activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 51).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que **no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”**.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. Civil. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inc. 3°. Ibídem (hoy. Art. 62 C.G.P.), llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma”.

Como se observa, la fórmula para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario entre una de las partes, en este caso la pasiva, es que las relaciones que existan entre los litisconsortes no puedan ser escindidas en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, lo que no acontece en este caso, en el que la relación entre el único demandado y mi mandante es distinta de la de éste con el demandante y la que existe entre el otro vinculado y el demandado es de diversa naturaleza.

Así las cosas, conforme a las pretensiones de la demanda, es perfectamente posible tomar una decisión dentro del proceso sin la presencia de mi mandante, a quien por lo demás la parte demandada no vinculó como llamado en garantía habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, con lo cual queda más que demostrado que se trata de relaciones totalmente distintas las que vinculan al demandante con el

demandado y al demandado con mi mandante, lo que implica, se repite, que es absolutamente viable dictar la sentencia de fondo sin la presencia procesal de mi representada.

Por las razón expuesta, comedidamente le solicito al despacho se sirva revocar la providencia recurrida en lo que a mi mandante respeta, ordenando su inmediata desvinculación del proceso.

Recibo notificaciones en el correo electrónico herreraabogados@hotmail.com, que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señora Jueza,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=herreraabogados@hotmail.com, c=<n
2022.08.18 08:38:28 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C. S. de la J.